

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, mayo trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LIBARDO VILLANUEVA BURGOS
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.
RADICACIÓN	73001-33-33-009-2016-00120-00

ASUNTO

En atención a que en el presente asunto es evidenciada la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, procede el despacho a pronunciarse frente al mismo con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”
(Negrilla fuera de texto)*

TVR

Por su parte, el artículo 160 *ibídem*, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Al tenor de lo señalado por los citados artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, y atendiendo a que del contenido de la constancia secretaria que antecede, a través de la cual es arrimada al presente asunto la Circular de Abogados Sancionados No. 014 del 15 de abril de 2016, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se avizora la imposición dentro del asunto de radicación 962-13 de una sanción consistente en suspensión del ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses efectiva desde el 18 de abril de los cursantes en contra del aquí apoderado de la demandante SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA con C.C. No. 65.758.415 y tarjeta profesional 153.751 del C. S. de la J., será del caso impartir cumplimiento al trámite de la interrupción procesal contenido en el citado artículo 159 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué;

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER la existencia dentro del presente asunto del hecho originador de la interrupción procesal consagrado por el artículo 159 del C.G.P., en atención a la imposición en contra del apoderado de la demandante de la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses a partir del 18 de abril de 2016.

SEGUNDO: DISPONER que por la secretaría de este juzgado se proceda a notificar por aviso a la demandante cuyo apoderado judicial fue suspendido del ejercicio de la profesión, citándola a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la mentada notificación concurra al proceso, para lo cual deberán designar nuevo apoderado judicial, precisando que una vez vencido el mentado término o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

TVR

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

DIANA PAOLA YEPES MEDINA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____</p> <p>DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>JOSE ARTURO MEDINA ARGUELLO Secretario</p>
